

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

REFERENCIA: EJECUTIVO-EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
DEMANDADA: Aquilino Español Guzmán
RADICACIÓN: 2009-121

Bogotá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anunciado en auto del 01 primero de marzo de 2021, procede el Despacho a proveer sentencia anticipada de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P, dentro del proceso ejecutivo adelantado en continuación del proceso declarativo especial de expropiación desarrollado previamente bajo este mismo hilo procesal.

ANTECEDENTES

1. En auto del 07 de octubre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 Por la suma de \$6.970.928 COP por el saldo insoluto de la administración administrativa ordenada en auto del 04 de febrero de 2020
2. En auto del 15 de diciembre de 2020, se tuvo a la ejecutada por notificada por conducta concluyente a la ejecutada en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso y se dejó memoria de que aquella presentó la excepción de pago.
3. En Auto del 01 de marzo de 2021 se ordenó correr traslado de la excepción propuesta al accionante de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. y se señaló que se resolvería la presente instancia mediante sentencia anticipada.
4. El 16 de junio de 2021 el ejecutante solicitó el pago de los títulos judiciales consignados a cuentas del presente asunto en el Banco Agrario.

MARCO NORMATIVO

1. REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO Para que un documento tenga la naturaleza de título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que para ello establece el artículo 422 del C. G. del P.; Además, tratándose de ejecución de sentencias judiciales, el Código General del Proceso dispone algunas reglas especiales dispuestas en los Artículos 305 y 306 que propenden por una ejecución ágil de las acreencias previamente declaradas en el marco de un proceso judicial, estimando el dominio profundo del asunto que previamente desató el Juez de conocimiento en su sentencia, que además pudo ser revisada por regla general por su superior funcional.

Finalmente, el mismo artículo 442 *ibídem*, dispone en su numeral segundo que, contra el mandamiento de pago proferido sobre una sentencia judicial, sólo pueden presentarse un número limitado de excepciones, entre las que se incluyen, el pago.

2. DEL PAGO Y SU IMPUTACIÓN. El pago es un modo a través del cual pueden extinguirse las obligaciones y está definido por el artículo 1626 del C. C., como la prestación de que lo que se debe. Por su parte, el artículo 1653 *ibídem*, regula concretamente su imputación, señalando que cuando se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a éstos, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital.

3. LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES. El artículo 26 del Estatuto Tributario, prevé que todos los ingresos percibidos por el sujeto pasivo del tributo sobre la renta que sean susceptibles de incrementar el patrimonio neto, en el momento de su percepción son rentas gravables y en consecuencia sujetas de retención en la fuente.

Ahora bien, el principio de reparación integral propio de las acciones expropiatorias, tienen como elementos de indemnización, los canónicos conceptos de *daño emergente* y *lucro cesante*, de estos conceptos por su naturaleza es claro que el primero no constituye renta gravable en tanto propende por reestablecer el *statu quo* patrimonial antes de, para el caso, la expropiación. Por su parte, el componente indemnizatorio de contenido patrimonial y no patrimonial que excede aquel concepto se tratan de un lucro cesante u otros ítems de indemnización, son ingresos gravables, puesto que corresponden a las ganancias o aumento patrimonial dejado de percibir, de allí que sobre este componente sea mandatorio practicar la retención en la fuente en los términos del artículo 401-2 Estatuto Tributario¹, pero en particular en concordancia con el Oficio No.025723 de octubre de 2019 de la DIAN.

¹ **Art. 401-2. Retención en la fuente en indemnizaciones.**

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), (Hoy 33%) si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país, sin perjuicio de la * -retención por remesas-. Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%).

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se encuentran acreditados los presupuestos de la acción ejecutiva, para en seguida establecer si se encuentra probada la excepción de pago propuesta.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos de procedibilidad que la Doctrina y la Jurisprudencia han denominado presupuestos procesales se encuentran satisfechos en el caso analizado; en cuanto a la competencia, está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y su cuantía; la capacidad de las partes es plena y el trámite se adecua a las exigencias del Estatuto Procesal Civil, además no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. CASO CONCRETO

Conforme al artículo 430 del C.G.P. *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* y de conformidad con los artículos 305 y 306 *ibídem*¹, que en lo relevante disponen *“el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo (...)”*

Así, en el presente asunto no era exigible la presentación de una demanda ejecutiva que cumpliera con los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes del C.G.P. y especialmente lo relacionado con la concreción clara y expresa de las pretensiones de la demanda; sino que existiendo una providencia judicial que ordenaba el pago de una suma determinada de dinero, el acreedor insatisfecho exigió el cumplimiento de su acreencia, correspondiendo a este juzgador, tal como se hizo, librar mandamiento de pago en la forma legal pertinente.

¹ **“Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...)”

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)” (subrayado por el Despacho.)

En conclusión, establece claramente este Despacho que en el presente caso concurren plenamente los presupuestos de la ejecución, por lo que es procedente estudiar de fondo la excepción planteada.

3.2 EXCEPCIONES DE MÉRITO

En memorial del 13 de noviembre de 2020 la entidad expropiante y ejecutada en las presentes actuaciones presentó la excepción de pago del siguiente modo:

“1. Formular excepción de mérito por pago total de la obligación, por la suma establecida para tal efecto, adjunto para lo pertinente el soporte de los recursos amparados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a favor del señor AQUILINO ESPAÑOL GUZMAN.

2. De los cuales el valor de indemnización definitiva se fijó en un valor de \$6.970.928 de los cuales el valor \$3.979.546 corresponden a lucro cesante, las cuales son sujetas de retención en la fuente e impuestos de Ley.

3. Por lo anterior acreditó el soporte de pago de la obligación por la suma \$6.175.019, debidamente consignado a órdenes de su despacho”.

En ese orden de ideas y en atención a la práctica de retención en la fuente anunciada por el dueño de la excepción, es preciso establecer que respecto de la suma aprobada a título de lucro cesante por valor de \$3.979.546 COP, a la tarifa del 20% previamente explicada se tiene que el pagador debió retener la cantidad de \$795.909,2 COP, de allí que por lucro cesante le corresponda al ejecutante la cantidad neta de \$3.183.636,8 COP, lo que sumado al valor restante concerniente a daño emergente, esto es \$2.991.382COP, nos permite concluir que para extinguir por pago la obligación base del mandamiento, el ejecutado debía consignar a cuentas de este despacho la suma final de \$6.175.019 COP.

Suma idéntica a la acreditada por la entidad expropiante hoy ejecutada, en folio 380-382, por lo que se declarará probada la excepción propuesta y consecuentemente se dará por terminado el presente asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de pago, propuesta por la apoderada de la ejecutada, antes entidad expropiante.

SEGUNDO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de Aquilino Español Guzmán contra la Empresa de Acueducto Y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., por pago total de la obligación.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de este trámite. Por secretaría verifíquese la existencia de remanentes

CUARTO. - ORDENAR la entrega de la suma de \$6.175.019 COP al ejecutante, siempre que el rubro señalado no deba ser puesto a ordenes de otra autoridad.

QUINTO. - REQUERIR al ejecutante Aquilino Español Guzmán, para que de conformidad con lo previsto en la circular PCSJ2017 de 2020, informe los datos de la cuenta bancaria (banco, titular, tipo y número de cuenta) a la cual luego de rendido el informe secretarial y de ser procedente, se pueda realizar el abono de los títulos judiciales obrantes a su favor.

SEXTO. - ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 19/08/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 128 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2009-121

En atención a la solicitud vista a folios 391-392 del cuaderno principal y reiterado subsiguientemente, por secretaría asígnesele cita a la abogada RAQUEL ESTELLA VALENZUELA SANDOVAL (fl. 374) para que cancele las copias requeridas de las presentes actuaciones o proceda a tomar copia digital de los apartes del expediente que requiera para lo de su cargo.

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 19/08/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 128 de esta misma fecha
La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-362

Como quiera que en el auto del pasado 13 de agosto de 2021 por el cual se resolvió no reponer y en consecuencia mantener incólume el mandamiento de pago del 23 de julio de 2018, este Despacho omitió proveer respecto del recurso de apelación propuesto en subsidio y teniendo en cuenta que el auto atacado no se encuentra enlistado en la enumeración del artículo 321 del Código General del Proceso, ni en disposición especial alguna que resulte aplicable, como susceptible de alzada, el Despacho:

RESUELVE

NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por el curador ad-litem del ejecutado contra el mandamiento de pago del 23 de julio de 2021.

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C 19/08/2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 128 de esta misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-45

El apoderado de la demandante deberá estarse a lo resuelto en auto del 14 de mayo de 2021, por el cual se resolvió su petición de remisión del presente proceso de restitución de tenencia a la Superintendencia de Sociedades de manera negativa, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por otra parte, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del señalado auto y agéndese a la abogada ALICIA ALARCÓN DIAZ para el retiro del despacho comisorio No. 30 visto a folios 94-97 de este cuaderno

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 19/08/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 128 de esta misma fecha
La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00241-02

Como quiera que la orden proferida en auto del 09 de marzo de 2021 por el cual se admitió la demanda *ad excludendum*, no fue satisfecha plenamente por la secretaria del Despacho, puesto que las comunicaciones del 07 de abril de 2021 dirigidas al demandante y demandada principales notificacionjudicial@arriqui.com y maringernesto@hotmail.com , por las cuales se intentó remitir la demanda *ad excludendum* y sus anexos, presentaron el siguiente error (fl.191 y 194); <<el mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje por ejemplo quitando los datos adjuntos e intente reenviarlo>>.

Además, con la intención de garantizar el debido proceso y como quiera que los demandados en exclusión no han tenido acceso a la totalidad del escrito de la demanda que cursa en este cuaderno con sus anexos; y considerando también, que el presente asunto ya fue objeto de digitalización por este Despacho. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de marzo de 2021 (fl. 190 .C2) y remítase inmediatamente hipervínculo de acceso al expediente digital a los demandados en exclusión, realizado lo anterior contabilícense nuevamente los términos para contestar la demanda.

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 19/08/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 128 de esta misma fecha
La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO